



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PARTICION ADICIONAL
Solicitante	Carlos Arturo González Restrepo
Causante	Álvaro González Restrepo
Radicado	05001-40-03-014-2020-00756-00
Asunto	Rechaza partición adicional
Auto:	Nº 1196

Procede el Despacho a resolver sobre la procedibilidad de la solicitud **de PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES** impetrada por el señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, respecto del trámite liquidatorio surtido ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, protocolizada en la Escritura Pública No. 2871 del 15 de octubre de 2019, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTUTO GONZÁLEZ RESTREPO**, actuando en causa propia, el 14 de octubre de 2020 elevó solicitud de partición adicional respecto del trámite sucesoral de su hermano el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO**, en los siguientes términos:

"Previos los trámites indicados en el Art. 518 y las demás normas que citaré del Código General del Proceso, sírvase disponer que:

1-Se efectuó Partición Adicional a la ya efectuada ante el Notario Cuarto de Medellín protocolizada por escritura pública número (2.871), de fecha 15 de octubre de 2019,incluyendo en el nuevo acervo sucesoral, los bienes que acá se han relacionado.

2.-Disponga así mismo se realice la diligencia de Inventario y avalúos correspondiente, al tenor del numeral 4 del Art. 518 citado, si fuere el caso.

3.-Se rehagan los pasos del proceso de liquidación atinentes a las obligaciones fiscales, así como de notariado y registro que, el Decreto 902 de 1988 y las normas vigentes sobre materia, establecen."

Funda el peticionario lo solicitado, en relación de bienes que a su criterio fueron dejados por fuera de la diligencia de inventarios y avalúos, y por tanto no fueron objeto de la partición y adjudicación de la herencia de su hermano.

Como respaldo a su solicitud, allega copia informal de la Escritura Pública No. 891 del 05 de abril de 2019, contentiva de poder general otorgado por la heredera PAULA ANDREA GONZÁLEZ QUINTERO a la señora YOLANDA DE JESÚS QUINTERO BARRERA, con certificado de vigencia expedido el 13 de diciembre de 2019; copia informal de la Escritura No. 2871 del 15 de octubre de 2019 contentiva de adjudicación de herencia intestada; fotocopia de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción del causante; registro civil de nacimiento de la heredera Paula Andrea; certificados de paz y salvo de impuesto predial y copia informal de auto interlocutorio 881 del 23 de septiembre de 2019 del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, que admitió demanda de fijación de cuota alimentaria en favor del aquí solicitante, entre otros.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano contempla para el trámite liquidatorio de herencia dos procedimientos, a saber, uno a través de Notaría, regulado en el Decreto 902 de 1988, que entre otros, para su procedencia demanda consenso de los interesados en adelantar el trámite liquidatorio, el otro procedimiento se rige por lo estipulado en el Código General del Proceso, bien por la definición de la competencia, contemplada en los artículos 15 y siguientes del estatuto procesal en cita, de manera genérica, o bien específicamente lo reglado a partir del artículo 487 ibídem.

En el artículo 1321 del Código Civil, dispone la norma *"...ARTICULO 1321. <ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA>. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".*

A su vez, en lo que refiere a la partición adicional, dispone el artículo 518 del C.G. del P.,

"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)". (Subrayas intencionales).

A su turno, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989, dispone que;

"8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario"

La legitimación en la causa se fundamenta como el prerequisite indispensable para acceder a la jurisdicción, a voces del doctrinante Hernando Devis¹

"Con la legitimación en la causa: se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si el demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o de fondo (p.305)".

Sobre el trámite de la partición adicional ha dicho la doctrina:

¹ Devis, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis.

"...es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la cual se efectúa a continuación y sobre el expediente del último, aprovechándose de algunos aspectos (v. gr. los probatorios) y sirviéndole para su complemento o adición... Consecuencia necesaria de lo anterior es la concerniente a la consumación que debe dársele al proceso principal, el cual no es revivido por esta actuación procesal complementaria..."².

De las normas y conceptos doctrinales en cita se colige, primero, que la procedencia del trámite de solicitud de partición adicional de herencia, se supedita a más de la observancia del prerequisite de la legitimación en la causa que faculta la actuación ante las autoridades administrativas y judiciales, a la existencia de una liquidación de herencia en firme, frente a la que se surtieron las ritualidades contempladas en el ordenamiento jurídico, y de la que surgió una adjudicación de patrimonio, y segundo, que con ocasión de ese trámite sucesoral liquidado y adjudicado, surgió la novedad, de existencia de bienes que no fueron reportados o no fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos de dicho trámite sucesoral.

Si bien en el caso concreto, la preexistencia del trabajo partitorio y adjudicatario se cumplió ante notario, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 902 de 1988, el señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, no fungió como interesado en dicho trámite, de lo que se desprende, que tampoco se acreditó su calidad de heredero del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO**, con igual o mejor derecho del que ostentaba su hija **PAULA ANDREA GONZÁLEZ QUINTERO**, única adjudicataria en el trámite liquidatario, y en consideración a ello, no se acredita por tanto la calidad de parte que lo faculta para impetrar solicitud de partición adicional de herencia ante esta dependencia judicial.

Así las cosas, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por el señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, toda vez que el solicitante no fue parte en el trámite liquidatario del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO**, surtido ante el Notario Cuarto del Circulo Notarial de Medellín, dentro del cual se le reconoció de manera exclusiva la calidad de única heredera a la hija del causante, **PAULA ANDREA GONZÁLEZ QUINTERO**, trámite liquidatario dentro del cual el señor CARLOS ARTURO, no acreditó ser heredero con igual o mejor derecho que el de la adjudicataria, de lo que se vislumbra una posible

² Proceso de Sucesión, Parte Especial, Pedro Lafont Pianetta, Ediciones Librería del profesional, segunda edición 1998, página 304.

acción de petición de herencia ante el juez competente, en el evento de acreditar igual o mejor derecho, y no una partición adicional de herencia como la pretendida con la presente solicitud.

Lo anterior, se erige como los presupuestos en los que este funcionario soporta la decisión de rechazar la solicitud de liquidación adicional de herencia del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de partición adicional impetrada por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO**, en el trámite liquidatorio del causante **ÁLVARO GONZÁLEZ RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **c075f4ad68e2d66f5fda5aa28e7d29495d3fe8910659074ccc7a5726671d5f44**

Documento generado en 13/04/2021 02:01:43 PM